



MINUTA

Ciudad Obregón, Sonora, siendo las **13:00** horas del día **martes 23 de septiembre del 2025**, se dio inicio a la **Sesión Ordinaria** de la **Comisión de Salud Municipal**, en **Sala de juntas de regidores** de este **H. Ayuntamiento de Cajeme**, para analizar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Seguimiento al Reglamento de Protección Animal, por parte de la Dirección de Salud Municipal.
3. Asuntos generales.
4. Clausura de la sesión.

1.-Lista de asistencia.

Una vez pasada lista de presentes y encontrándose reunido el quórum legal, con la asistencia de los regidores integrantes de la comisión: **C. María Guadalupe García Ríos**, **C. Annel de Jesus Leyva Lopez**, **C. Gilberto Valdivia Merino**, **C. María Silvia Alvarez Gutiérrez**, y **C. Sara Patricia Piña Soto**, Presidenta, Secretaria y vocales respectivamente, así mismo estuvo como invitados; **Ing. Víctor M. Acuña Anaya**, Encargado del C. de C. Atención, **C. Muz Raymundo Arce E.**, Médico Veterinario del Centro de Control y Bienestar Animal, **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, Director de Salud Municipal, **C. Martha Maria Valdez M.** Titular de Asuntos Jurídicos, **C. Raquel Dewar**, Coordinador Jurídico

La **Presidenta de la Comisión**, la regidora **María Guadalupe García Ríos** dio la bienvenida y agradeció la presencia de todos los presentes, acto seguido se procedió a exponer el segundo punto de la orden del día:

2.- Seguimiento al Reglamento de Protección Animal, por parte de la Dirección de Salud Municipal.

Tomo el uso de la voz la Presidenta de la Comisión quien puso en contexto el análisis del Reglamento de Protección Animal, derivado de las mesas de trabajo a la que como Presidenta de la Comisión fue invitada a participar llevando las aportaciones de la compañera regidora Sara Patricia Piña.

Acuerdo 1) La **Presidenta de la Comisión** la regidora **María Guadalupe García Ríos** sometió a votación el uso de la voz a los invitados para dar seguimiento al tema del Reglamento de Protección Animal. Punto **aprobado por unanimidad** por los regidores presentes: **C. María Guadalupe García Ríos**, **C. Annel de Jesus Leyva Lopez**, **C. Gilberto Valdivia Merino**, **C. María Silvia Alvarez Gutiérrez**, y **C. Sara Patricia Piña Soto**.

Hizo uso de la voz el Director de Salud Municipal el **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, quien comentó que se hará llegar a la comisión el borrador de como ha quedado el Reglamento de Protección Animal ya con las aportaciones viables de los participantes de las mesas de trabajo. El cual está siendo revisado por el área jurídica, para corroborar que sea congruente con el Reglamento Estatal de Protección Animal, una vez aprobado en comisión se pasará a cabildo.

El **C. Muz Raymundo Arce E.**, Médico Veterinario del Centro de Control y Bienestar Animal, explicó el proceso que se llevó a cabo para que el Reglamento de Protección Animal, se actualizara tomando como esqueleto la Ley estatal para generar el nuevo reglamento. También comento que se hará derogación completa del reglamento anterior, ya que hay temas que no nos competen y agrega que el nuevo reglamento prácticamente está terminado, solo faltan unos pequeños detalles de terminología en la redacción.

El **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, Director de Salud Municipal, expresó que el centro de Control y Bienestar Animal es el único Centro en todo el estado que verdaderamente cuida y protege a los animales.

Tomo el uso de la voz la **Titular de Asuntos Jurídicos** y comentó que tal vez el tema de la protesta ya quedó superado, ya que esto viene bajo el marco de la Ley estatal. No estamos trasgrediendo la ley.

La regidora **Sara Patricia Piña Soto** tomó el uso de la voz e hizo aportaciones en cuestión de que se pudiera crear una base de datos de 24 Hrs. en línea, ¿dónde se ponga la fecha, la hora, fotos, etc. para tener como decirle a la ciudadanía cuándo?, ¿dónde? y cómo? Localizar a sus mascotas. Agregó si existe dentro del formato ¿un apartado donde la persona firme?

MINUTA



OFICINA DE REGIDORES
CIUDAD DE CAJEME, SONORA

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo respondió que si ya tiene ese apartado, ya que es imposible que se haga denuncia anónima.

El regidor Gilberto Valdivia Merino tuvo dos observaciones: el primer ejemplo es: un ciudadano tiene un perro y se reproduce y no haya que hacer con sus perritos, que procede?, Esa persona como hace para dar a los animales?

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo respondió que no deben abandonarlos, porque eso es contra la ley y es considerado abandono, existe una infinidad de maneras en que los ciudadanos puedan esterilizar y mantener en óptimas condiciones a los animales.

El C. Muz Raymundo Arce E., Médico Veterinario del Centro de Control y Bienestar Animal mencionó que lo que se puede hacer es hablar con la persona, esterilizamos a los perros y los liberamos.

Tomo el uso de la voz el regidor Gilberto Valdivia Merino mencionó el segundo ejemplo, en la calle hay 10 perros, es un martirio para la gente el transitar por ahí, además de las heces fecales que es un riesgo de salud para las personas. ¿Qué se puede hacer?

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo respondió que esterilizar y que con más presupuesto se pueden hacer más esterilizaciones. La intención es buscar el control.

El regidor Gilberto Valdivia Merino: cuestiono ¿Cómo puedo hacer para llegar a ese lugar y tratar de esterilizar, ustedes van y los traen o yo los puedo llevar?

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo Se realizan campañas para ir a las localidades y poder esterilizar, paso el número de Control animal: 6444185228

El regidor Gilberto Valdivia Merino: cuestiono ¿Se tiene alguna jaula para prestar y poder traer animales?

Tomó el uso de la voz el Ing. Víctor M. Acuña Anaya, Encargado del Centro de Control y Atención Animal y mencionó que, si se tiene, pero lo más práctico, es acudir al lugar y hacer la esterilización (ya sea en alguna casa, o lugar para poder hacerlo).

La regidora Sara Patricia Piña Soto una vez más hizo el comentario de que sería bueno crear un expediente para que se integre con fotografías e información.

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo mencionó que la idea es estar en sintonía ya que se vienen muchos temas en cuestión de moralidad y debemos saber todo el contexto.

El regidor Gilberto Valdivia Merino cuestionó si tienen las responsabilidades del ciudadano visibles, para que se hagan llegar a la comisión y posteriormente nosotros al ciudadano.

El Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo mencionó que les puede pasar un flyer para compartir.

Acuerdo 2) La Presidenta de la Comisión de Salud Municipal solicitó ante esta comisión, se declare permanente la presente sesión hasta agotar los objetivos del tema; punto aprobado por unanimidad de los regidores y regidoras presentes: C. María Guadalupe García Ríos, C. Annel de Jesus Leyva Lopez, C. Gilberto Valdivia Merino, C. María Silvia Alvarez Gutiérrez, y C. Sara Patricia Piña Soto. Presidente, Secretaria y vocales respectivamente.

=====

Miércoles 28 de enero del 2026

Una vez pasada lista de presentes y encontrándose reunido el quórum legal, con la asistencia de los regidores integrantes de la comisión: C. María Guadalupe García Ríos, C. Annel de Jesus Leyva Lopez, C. Gilberto Valdivia Merino, C. María Silvia Alvarez Gutiérrez, y C. Sara Patricia Piña Soto, Presidenta, Secretaria y vocales respectivamente, así mismo estuvo como invitados; Ing. Víctor M. Acuña

MINUTA



Anaya, Encargado del Control Animal; **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, Director de Salud Municipal, **Lic. Martha Maria Valdez M.** Titular de Asuntos Jurídicos, **Lic. Raquel Dewar**, Coordinador Jurídico; acto seguido se procedió a exponer el segundo punto de la orden del día:

La regidora **C. Sara Patricia Piña Soto**, comentó que estuvo analizando el reglamento, está muy bien, solo que hizo unas propuestas... Indicó que le gustaría para poder que el presupuesto suba. Comento que le gustaría que se abriera la cuenta de redes sociales para darle seguimiento a los animalitos que están en las colonias ya que fue una propuesta que realizo el 26 de mayo de 2025 y entregó a presidenta de comisión para que se hiciera llegar en tiempo y forma. Indico que (en ocasiones se encierran animales en la calle y por medio de esta red se puede subir a los animalitos para que se puedan adoptar y así tener mejor control). Se anexa en esta minuta propuestas de la regidora Sara Patricia Piña Soto.

El **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, Director de Salud Municipal, mencionó que ya existe una página para transmitir información relacionada al tema (protección y bienestar animal), desde el 02 de septiembre de 2025.

En participación de la **Lic. Martha Maria Valdez M.** Titular de Asuntos Jurídicos, expreso que entiende que lo que se quiere es tener como una estadística.

La Presidenta de la comisión **María Guadalupe García Ríos**, mencionó que se compartirá el link para su difusión.

La Secretaria de la comisión **Annel de Jesus Leyva Lopez**, Indicó que después de las observaciones pidió a la jurídico que nos diera a conocer en qué parte del proceso va el reglamento.

En respuesta la **Titular de Asuntos Jurídicos**, mencionó que se puso en pausa para poder empatar la ley con el Reglamento de Protección Animal, por parte de la Dirección de Salud Municipal, que se estaba realizando. Ya en este momento tienen el reglamento listo para dar el visto bueno.

La **Presidenta de la comisión**, comentó en cuestión de redacción comenta sobre la definición de hacinamiento y duda sobre la mutilación estética. En el **artículo 9 Bis** entre paréntesis está la palabra confirmar que se tiene que revisar, en este mismo artículo se encuentran las siglas SENASICA, de las cuales su significado no se encuentra en el glosario. En el **artículo 13** se debe cambiar "Los municipios" por el singular.

En respuesta la **Titular de Asuntos Jurídicos**, comentó que después de esta comisión se turna este reglamento a la comisión de Gobernación donde se vuelve revisar y si es aprobado se pone a disposición del pleno.

Por su parte el regidor **Gilberto Valdivia Merino**, cuestionó que si este reglamento ya fue revisado por la Titular de Asuntos Jurídicos y por Salud Municipal? Expresó su atención al revisar que el reglamento incluye el tema de sacrificio para consumo humano.

El **Mtro. Jesus Maria Espinoza Castillo**, Director de Salud Municipal señalo que está en la ley y por eso se tiene que poner.

La Presidenta de la comisión **María Guadalupe García Ríos**, Cuestiono ¿si las peleas de gallos serán legales?

En respuesta el **Director de Salud Municipal**, Indicó que por el momento ese tema se encuentra en proceso para la aplicación de los reglamentos, pero a nivel estatal, al Municipio no le corresponde.

Agregó la **Titular de Asuntos Jurídicos**, que siempre que sale una ley se da un tiempo para armonizar los reglamentos y aún se está a tiempo para la aprobación.

En respuesta la **Titular de Asuntos Jurídicos**, contestó que no podemos acotarlo como clínica, porque no se cuentan con los servicios de una clínica,

En el mismo cuestionamiento el **Director de Salud Municipal**, indicó que no se puede mencionar como clínica ya que no se brinda consulta como tal.

MINUTA



La secretaria de la comisión la regidora **Annel Leyva Lopez** agregó que la terminología no puede ir solo para animales callejeros, sino para todos en general.

Por su parte el regidor **Gilberto Valdivia Merino**, precisó que es excelente la labor en este sentido, la atención. Pero debemos ser conscientes de que al devolver a los animales sigue ocasionando un problema.

En respuesta el **Director de Salud Municipal**, indicó que después de que se libera al animal procuramos dejarlos en otros lados (no donde recogemos) para evitar que sean maltratos o que sigan ocasionando problemas.

La regidora **C. Sara Patricia Piña Soto**, mencionó que en el reglamento anterior si venía contemplado el registro de animales que había en el municipio y en este nuevo no.

Por su parte el regidor **Gilberto Valdivia Merino**, cuestionó ¿si no hay la manera de hacer una donación, yo pudiera hacer una donación para que castres a 10 animales y que se me pudiera decir que perros o de donde los agarraron?

En respuesta el **Director de Salud Municipal**, Indicó que la principal necesidad son los hilos y anestésicos.

En participación de la regidora **María Silvia Álvarez Gutiérrez**, cuestionó ¿Qué se puede hacer cuando se tienen perros que ya no quieren, porque ya no se puede cuidar?

En respuesta el **Director de Salud Municipal**, Indicó que en el reglamento está, que no podemos recibir perros domiciliarios, lo hacemos en casos muy específicos y lo que hacemos es que procuramos conectarlos con una fundación para que ayuden a adoptarlos.

Acuerdo 3) La **Presidenta de la Comisión** sometió a votación la propuesta de que el área de **Asuntos Jurídicos** envíe ya corregido por esta Comisión de Salud Municipal a la **Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal** el **Reglamento de Protección Animal del Municipio de Cajeme**, para su análisis, aprobación y dictaminación, ya que es la comisión facultada para este tipo de temas y para darle la certeza Jurídica correspondiente; Punto **aprobado por unanimidad** por los regidores presentes: **C. María Guadalupe García Ríos**, **C. Annel de Jesús Leyva Lopez**, **C. Gilberto Valdivia Merino**, **C. María Silvia Álvarez Gutiérrez**, y **C. Sara Patricia Piña Soto**, Presidenta, Secretaria y vocales respectivamente.

3.- Asuntos generales

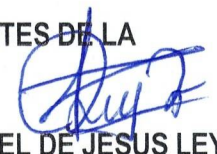
La **Presidenta de la comisión** hizo llegar a cada uno de los integrantes de la Comisión el informe trimestral de lo que va del año y el anual del 2025 del Centro de Control y Bienestar Animal, para su conocimiento.

4. Clausura de la Sesión.

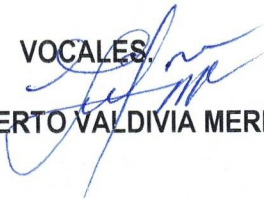
No habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente reunión y por cerrada la presente minuta de trabajo, el día **28 de enero de 2026**, siendo las **13:00** horas del mismo día, previa lectura y ratificación de la misma de conformidad por todos los que en ella asistieron e intervinieron, firmando al margen y al calce para su debida constancia y validez; los integrantes de la

**FIRMA DE CONFORMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE SALUD MUNICIPAL.**


REG. MARÍA GUADALUPE GARCÍA RÍOS
PRESIDENTA


REG. ANNEL DE JESUS LEYVA LOPEZ.
SECRETARIA

VOCALES.


REG. GILBERTO VALDIVIA MERINO.


REG. MARÍA SILVIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.


REG. SARA PATRICIA PIÑA SOTO.

LISTA DE REGIDORES QUE ASISTIERON A REUNION DE COMISION DE SALUD MUNICIPAL EL DIA MIÉRCOLES 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 13:00 HRS, EN SALA DE JUNTAS DE REGIDORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN		FIRMA
1	MARIA GUADALUPE GARCIA RIOS	
2	ANNEL DE JESUS LEYVA LOPEZ	
3	GILBERTO VALDIVIA MERINO	
4	MARIA SILVIA ALVAREZ GUTIERREZ	
5	SARA PATRICIA PIÑA SOTO	

[illegible]

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE CAJEME

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general en el Municipio de Cajeme, y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social y tienen como finalidad:

I.- Evitar el deterioro de las especies de animales;

II.- Proteger; y regular la vida y el crecimiento natural de los animales;

III.- Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los animales, así como el trato compasivo con los mismos;

IV.- Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales que acompañan, alimentan y ayudan al hombre;

V.- Fomentar en la población, la educación ecológica y el amor a la naturaleza, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;

VI.- Conservar y mejorar el medio ambiente y ecológico en que se desarrolla la vida de los animales;

VII.- Promover el respeto y consideración hacia estos animales; y

VIII.- Proteger la salud y el bienestar público, controlando la población animal de perros y gatos.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

Abandono: Es la inacción dolosa o culposa, de las obligaciones del tutor, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio;

Adiestrador: Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales, es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

Adopción comunitaria: Aquella adopción de perros y gatos donde conjuntamente participan vecinos y ciudadanos en general, para el cuidado de los animales en situación de calle o que no han sido llevados a ningún albergue u hogar. Este tipo de adopción no genera obligación alguna a los integrantes de la comunidad que los adopta. Los animales comunitarios deberán ser identificados como tal y además ser esterilizados, vacunados y desparasitados por las autoridades competentes del Municipio en que se encuentren, o en su defecto, por las autoridades Estatales competentes

Adopción: Acto celebrado de manera voluntaria y consciente entre un tutor o guardián y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el tutor o guardián de un animal de compañía o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al animal, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal, su destino, así como garantizar su bienestar;

Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la Dirección competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin tutor conocido, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

Animal de compañía: Animal que por sus características físicas y de comportamiento puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales. Es un animal domesticado que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios y que, por su adaptabilidad, interactúa con los humanos;

Animal de consumo: Son las especies de ganado mayor o menor que establece la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora que se utilizan para beneficio del ser humano

Animal de trabajo: Aquel animal que se utiliza para beneficio del ser humano realizando trabajo físico; o aquellos que han sido adiestrados para obedecer instrucciones o estar condicionados a lograr fines específicos, ya sea de forma independiente o en conjunto con su tutor o cualquier otra persona o animal como guía para personas con discapacidad, terapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas y/o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policíaco.

En cuanto a las especies de ganado mayor consideradas de trabajo se estará en lo conducente a lo dispuesto por la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora

Animal en exhibición o cautiverio: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

Animal utilizado en espectáculos o cautiverio: Animales de cualquier especie empleados en eventos o exhibiciones públicas o bien realizando actividades para las cuales se adiestraron previamente;

Animal: Ser vivo, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso central especializado que le permite reaccionar de manera coordinada ante los estímulos y que posee movilidad propia;

Animales en situación de calle: Perro o gato que no tiene un tutor o guardián en particular pero que la comunidad cuida, brindándole alimento y cuidados básicos, pero también deambulan libremente por las calles.

Animales ferales: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación;

Asociación de protección de animales: Las asociaciones de asistencia privada, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

Bienestar animal: Es la prevención del abuso y explotación de los animales al mantener estándares apropiados de alojamiento, alimentación y cuidados generales, así como la prevención y tratamiento de enfermedades de acuerdo con los requerimientos propios de su especie o raza, cumpliendo con las cinco libertades establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal

Captura, Esteriliza y Suelta: Herramienta del Programa de Equilibrio Poblacional para el control de población de animales callejeros o asilvestrados que presenten un excedente;

CEDES: La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

Clínicas de Bienestar Animal: Establecimientos públicos del estado que brindan servicio de atención veterinaria dependientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, operadas a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal en coordinación con los municipios del estado y con colaboración de las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas y registradas ante la autoridad competente para estos propósitos;

Criador: Persona debidamente registrada ante la autoridad competente que se dedica a la crianza de animales para su comercialización;

Crueldad animal: La conducta deliberada de maltrato o violencia ejercida en contra de los animales, Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés a los animales, y va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la privación de la vida en forma dolosa;

Dirección: Dirección de Salud Municipal del municipio de Cajeme;

Disección: La exploración interna de órganos de un animal a quien se le aplicó la eutanasia o fue privado de la vida con el objetivo de cumplir este ejercicio;

Tutor, propietario, poseedor, encargado, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

El Centro: El Centro de Protección y Bienestar Animal del municipio de Cajeme, Sonora; es el establecimiento municipal encargado de la protección, resguardo y aseguramiento de animales, de la implementación de programas de protección y de equilibrio poblacional de perros y gatos, así

como de la aplicación de medidas y sanciones contenidas en la presente Ley en el ejercicio de sus facultades;

El programa: El Programa de Equilibrio Poblacional como la política implementada por el municipio y el estado respecto al cuidado de la salud pública y animal, partiendo de un control eficiente de la reproducción de perros y gatos por medio de la esterilización quirúrgica;

Esterilización o castración de animales: Cirugía realizada por médico veterinario con cédula profesional que consiste en la privación de la facultad de reproducción natural a un animal utilizando las técnicas y métodos más seguros y eficientes para el bienestar de los animales;

Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales cuyo pronóstico no sea favorable, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con la NOM-033-SAG/ZOO-2014;

Fauna nociva Se entiende por fauna nociva a animales domésticos o silvestres que pueden ser reservorios de vectores y/o de agentes causales de enfermedades.

Fiscalía: La Fiscalía general de Justicia del Estado de Sonora;

Hacinamiento: Es un estado de cosa que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de animales en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos de acuerdo con los parámetros de comodidad, seguridad e higiene.

Hotel o guardería animal: Establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado de animales de compañía, ofreciéndoles cuidados básicos en ausencia de su tutor o guardián, por una temporalidad acordada;

La Cartilla: Cartilla de vacunación y control de atención veterinaria, es el documento que describe características de un animal, desparasitaciones, tratamientos médicos recibidos, calendario de inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud, emitido y llenado por un médico veterinario con su nombre completo, cédula profesional vigente, así como domicilio. En este documento deberá contener el número de folio que arroje el Registro Estatal de Animales de Compañía y los datos del tutor o guardián responsable;

Ley: Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora;

Licencia para manejo y resguardo de animales: Licencia expedida por la CEDES a través de la Dirección General de Protección y Bienestar Animal para resguardar animales, hacer uso de ellos en espectáculos o actividades de adiestramiento o cualquier otra actividad que implique su posesión temporal, manejo y/o resguardo toda vez que se cumplan con los requisitos establecidos y que se otorgará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás actos similares

que se deban tramitar ante autoridades distintas para la realización de eventos o actividades a que se refiere la presente ley;

Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo con su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión de los enlistados en el artículo 342 del Código Penal para el Estado de Sonora; que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como cualquier otra conducta dolosa que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones etológicas, o que ponga en peligro su vida.

Manejo de animales: La posesión temporal de un animal para brindarle refugio, resguardo o algún tipo de servicio de salud, estético o terapéutico o bien para el aprovechamiento en actividades en beneficio del hombre;

Médico veterinario: Es el profesional de la medicina que se encarga de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales y que requiere de un título y cedula profesional para ejercer su profesión de acuerdo con la Ley de Profesiones del estado de Sonora.

Mutilación: Cortar o cercenar una parte de un animal vivo;

Mutilación estética: Aquella con la que no se pretende curar una enfermedad o aliviar un padecimiento. Se consideran mutilaciones estéticas la caudectomía, otectomía, cordectomía, desungulación, siempre y cuando no exista una patología, problema clínico o traumático que lo amerite, según informe de médico veterinario con cédula profesional vigente;

Padrón Estatal: El Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales a cargo de la CEDES que compila los datos de las asociaciones, albergues y santuarios dedicados a la protección animal, legalmente constituidos que operan en el estado y que coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

Perros potencialmente lesivos: Son aquellas razas de perros que, por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno o los que por su temperamento agresivo den muestras o indicios de violencia.

Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas

Pet friendly: Indica que el lugar, establecimiento, edificio, medio de transporte o servicio que admite animales de compañía.

Registro de Perros Potencialmente Lesivos: Registro que hacen los tutores o guardianes de animales ante el Centro de Protección y Bienestar Animal que compila los datos básicos de los perros potencialmente lesivos;

Registro Estatal de Animales de Compañía: Registro que hacen los tutores o guardianes de animales ante la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES que compila los datos básicos de los animales de compañía que se encuentren bajo tutela de cualquier persona física o moral, con el objeto de mantener un control de la fauna doméstica en el estado y contar con estadísticas precisas en caso de brotes de enfermedades relacionadas con los animales de compañía;

Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

Sufrimiento: La carencia de bienestar animal; en cualquier forma en que este se presente, causado por diversos motivos que pongan en riesgo la salud física y emocional

Tienda de mascotas: Establecimiento comercial debidamente registrada ante la autoridad competente dedicado a la venta de animales;

Trato digno y respetuoso: Las medidas que establecen la Ley, el presente Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

Veterinaria: También conocida como clínica veterinaria u hospital veterinario, es el establecimiento debidamente registrado ante la autoridad competente en la que se practica la disciplina médica que se encuentra dedicado a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades que afectan a los animales;

Vehículos de tracción animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que, para su movilización, requieren ser tirados o jalados por algún animal;

Violencia: Conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o sometimiento (físico, sexual, verbal o psicológico) a un animal, afectando su integridad; y

Vivisección: Realizar un procedimiento quirúrgico, plenamente justificado, a un animal vivo y anestesiado con el objeto único de ampliar los conocimientos acerca de los procesos anatómicos, patológicos y fisiológicos de los animales; y

Zoonosis. Cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente pueda contagiarse a las personas.

Artículo 4.- Toda persona tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, entendiéndose por tal la aplicación de las medidas que para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, captura, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento y eutanasia, que establecen la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y toda disposición jurídica relacionada con el tema:

Artículo 5.- Se considerarán como faltas sancionables en los términos de la Ley y de este Reglamento, las conductas previstas en los mismos por parte del tutor o poseedor de animales, así como de los encargados de su guarda o custodia o terceros que entren en relación con ellos.

Artículo 6.- Para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda, se considerarán actos de crueldad a los animales:

- a) Dar muerte con métodos diversos a la sobredosis de anestésico intravenosa;
- b) Cualquier amputación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado como tal;
- c) Provocar que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- d) Los actos contra natura efectuados a ellos por un ser humano, así como su tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;
- e) El suministro o aplicación de sustancias u objetos ingerirles o tóxicos que causen o puedan causarles daño;
- f) El abandono deliberado en la vía pública, comercios, clínicas veterinarias, estancias y/o en lugares de alto riesgo y peligro para su supervivencia;
- g) Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados impidiendo su movilidad para resguardo o alimentación, o en azoteas, balcones o lotes baldíos entre otros;
- h) Utilizar bozales sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente por tiempo prolongado;
- i) Descuidar su morada y las condiciones de aire, abrigo, alimento, movilidad, higiene y albergue, a tal grado que pueda causarles angustia, stress, sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud, así como no prestar atención médica o preventiva,
- j) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causarles dolores, sufrimientos innecesarios, afectación grave de su salud o la muerte.

Artículo 7.- Los particulares que incumplan con los principios y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, estarán impedidos de recuperar a un animal hasta que, a juicio del Centro de Protección y Bienestar Animal desaparezcan en su totalidad las causas por las cuales hayan sido sancionados.

Artículo 8.- Queda prohibido en el municipio de Cajeme, la autorización de espectáculos que impliquen sufrimiento, dolor o maltrato a los animales, incluyendo corridas de toros, novilladas, rejoneos y peleas de gallos. Las actividades tradicionales como charreadas y jaripeos deberán ser objeto de regulación estricta (Realizada por organismos certificados en materia de bienestar animal y Dirección de Salud Municipal a través del Centro de protección

y bienestar Animal) y supervisión técnica para asegurar el cumplimiento de las disposiciones sobre trato digno y respetuoso.

Los ayuntamientos expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales. Si se verifican infracciones del permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Salud Municipal a través del Centro de Protección y Bienestar Animal, el cual actuará con base en protocolos técnicos y bajo supervisión médica veterinaria, con apego a los principios de legalidad, imparcialidad y bienestar animal.

Artículo 9 Bis.- En el Municipio de Cajeme existirá un Centro de Protección y Bienestar Animal el cual dependerá de la Dirección de Salud Municipal y será la unidad administrativa responsable de la planeación, dirección, ejecución, estudio y despacho de los asuntos en materia de protección de animales, que deberá contar con licencia para manejo y resguardo de animales (emitido CEDES, confirmar), así como el aviso de inicio de funcionamiento del SENASICA, para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Llevar a cabo un programa permanente y acciones intensivas contra la rabia, con la asesoría y el apoyo de la Secretaría de Salud;

II.- Ejercer las funciones de inspección y vigilancia, así como el establecimiento y ejecución de medidas de seguridad;

III.- Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en el presente Reglamento, haciéndose acompañar, de ser necesario, por la fuerza pública; con evidencias correspondientes

IV.- Recibir e investigar todo reporte de animal agresor y/o sospechoso de rabia, y en su caso, enviar a la Secretaría de Salud Pública las muestras necesarias para el análisis de laboratorio correspondiente;

V.- Fomentar la cultura de la protección a las personas respecto de las agresiones de perros y gatos, y animales silvestres y/o ferales;

VI.- Organizar campañas y programas educativos sobre la cultura de protección a animales, así como de prevención de accidentes por agresión y de la tenencia responsable de animales de compañía.

VII.- Coordinarse con las Secretarías de Salud Pública y de Educación y Cultura del Estado, para realizar campañas de orientación a los escolares en la protección a animales.

VIII.- Llevar a cabo campañas de esterilización comunitarias para perros y gatos, sin costo para la población en situación de vulnerabilidad, se realizarán en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado de Sonora las campañas de salud, vacunación y programas de equilibrio poblacional de perros y gatos en el Municipio, para el control de zoonosis y sobrepoblación;

IX.- Tener un área adecuada para la aplicación de vacunas y esterilización de perros y gatos;

X.- Contar con un área lo suficientemente amplia para incluir jaulas para los animales, que estarán separadas en razón de razas y peligrosidad de los animales;

XI.- Disponer de los Vehículos equipados para la captura de los animales lesivos y en condición de calle, Área de atención médica y las demás instalaciones y accesorios para el adecuado funcionamiento del Centro de Protección y Bienestar Animal.

XII. Proporcionar el servicio de cremación de animales de compañía.

XIII.- Las que instruya en la materia el H. Ayuntamiento de Cajeme o el Presidente Municipal; y

XIV Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato contra los animales o pongan en peligro la salud pública y el bienestar animal; con el auxilio de la Policía Preventiva.

Artículo 9 Bis 1.- En el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán preverse los recursos necesarios y suficientes para disponer del personal debidamente preparado e instruido en materia de protección y cuidado de animales, así como con la infraestructura e instrumentos de trabajo para el estudio, evaluación, diagnóstico y seguridad de los animales bajo su resguardo.

Artículo 10.- La aplicación del presente reglamento se llevará a cabo mediante acciones coordinadas entre el Estado, el Ayuntamiento de Cajeme, las organizaciones civiles, las sociedades veterinarias y todos los actores relacionados, bajo un modelo de corresponsabilidad que garantice la ejecución eficaz de políticas públicas de bienestar animal.

Artículo 11.- El Ayuntamiento de Cajeme deberá fomentar permanentemente una cultura de respeto, protección y bienestar animal mediante programas educativos, campañas de sensibilización y colaboración con instituciones académicas, incluyendo la creación de un área de educación continua en el Centro de protección y bienestar Animal que promueva la tenencia responsable y la prevención del maltrato.

Artículo 12.- Las autoridades municipales y estatales competentes, en coordinación con el Centro de Protección y Bienestar Animal, deberán ejercer de manera conjunta las facultades de vigilancia, protección y respuesta ante situaciones de riesgo que afecten la integridad de los animales, priorizando la participación de personal capacitado en bienestar animal.

- a) Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo; coadyuvando con las asociaciones civiles legalmente constituidas, en la protección y canalización de animales a los albergues;
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- c) Rescatar animales de las calles, carreteras y tejados;
- d) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- e) Retirar animales que participen en manifestaciones o plantones;
- f) Impedir y remitir a la autoridad competente a quienes promuevan peleas de perros; y
- g) Las demás que determine este reglamento.

Artículo 13. Los municipios deberán establecer, conforme a su presupuesto y atribuciones, Centros de Bienestar Animal que cuenten con infraestructura adecuada, personal técnico especializado y protocolos operativos alineados a la NOM-033-SAG/ZOO-2014, garantizando en todo momento el resguardo y trato digno a los animales bajo su custodia.

- I. Crear El Centro que deberá atender los principios del bienestar animal, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y contar con la Licencia para manejo y resguardo de animales;
- II. Contar con el personal capacitado y la infraestructura necesaria para brindar a los animales que rescaten, resguarden y trasladen una estancia digna, segura y saludable, garantizando en todo momento el bienestar animal;
- III. Contar con un médico veterinario con cédula profesional, responsable de toda la operación médica de El Centro; el personal encargado de llevar a cabo los diversos procedimientos y actividades en El Centro deberá capacitarse en las áreas de bienestar animal, técnicas de captura, traslado y eutanasia para proporcionar un trato digno, respetuoso y un manejo responsable de los animales además de capacitaciones sobre manejo de estrés y evaluaciones psicológicas anuales;

En relación con los empleados que trabajan en El Centro:

- a. Deben recibir el sistema de vacunación e inmunidad que aplique de acuerdo al riesgo que corren;
- b. Deben ser capacitados en el manejo seguro y humanitario de animales, para evitar el maltrato animal; y
- c. Deben contar con la asignación de ropa de trabajo adecuada para realizar sus labores: botas, traje de trabajo, guantes de seguridad, entre otras herramientas, con el propósito de evitar y contener las enfermedades infecciosas u otros riesgos a los que se exponen;
- IV. Controlar y reducir la reproducción de perros y gatos, con o sin tutor o guardián, por medio de El Programa, atendiendo sus seis características fundamentales, difundiendo entre la población constantemente las ventajas de esterilizar a los animales de compañía, así mismo deberá emplear todos los métodos, técnicas y herramientas para lograr dicho equilibrio incluyendo el método "Captura, Esteriliza y Suelta";
- V. Ofrecer servicios veterinarios gratuitos básicos de desparasitación interna y externa, curaciones, consultas, vacunación antirrábica, esterilización, tratamientos básicos;

- VI. Contar con un programa de adopción que procure la integración de animales a hogares y comunidades;
- VII. Aplicar eutanasia a aquellos animales que padezcan alguna enfermedad en fase terminal, con padecimientos incurables o condiciones extremas que lo ameriten, siempre y cuando esté plenamente justificada; ésta deberá hacerse utilizando los procedimientos menos agresivos evitando cualquier sufrimiento o dolor al animal; la eutanasia bajo ninguna circunstancia será utilizada como un método de control poblacional de perros y gatos o cualquier otra especie que presente un excedente o sobrepoblación;
- VIII. Proporcionar el servicio de cremación de animales de compañía;
- IX. Expedir cartilla de vacunación y control de atención veterinaria que deberá contener el número de Registro Estatal de Animales de Compañía y llevar a cabo el registro de perros potencialmente lesivos;
- X. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados, así como brindar atención médica de urgencia y/o preventiva;
- XI. Entregar en adopción a los animales bajo su resguardo una vez que estén sanos, desparasitados, esterilizados y vacunados contra el virus de la rabia, y generar la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria respectiva;
- XII. Rescatar a animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras, techos, tejados y demás lugares que representen un peligro para la integridad del animal en coordinación con las autoridades competentes en la materia, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a El Centro, Centro Ecológico de Sonora, santuarios, refugios y/o albergues debidamente autorizados;
Tratándose de ganado mayor o menor abandonado, o que aparezca reiteradamente en la vía pública se le dará el trato de ganado mostrenco previsto en la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, y se seguirá el procedimiento correspondiente.
- XIII. Capturar perros y gatos sólo en caso de que se encuentren en riesgo por situaciones de maltrato, lastimados o bien para su observación en caso de agresión a las personas;
- XIV. Coadyuvar a las autoridades competentes en el rescate de animales silvestres y exóticos para su canalización al Centro Ecológico de Sonora, santuarios, refugios y/o albergues debidamente autorizados donde, en caso de necesitarlo, se les brindará atención médica y/o rehabilitación y posterior liberación;
- XV. Canalizar todo reporte fuera de su competencia a las autoridades competentes;
- XVI. Impulsar en campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de animales de cualquier especie;
- XVII. Crear programas educativos que incluyan concientización sobre la protección y bienestar de los animales, respeto y su cuidado, así como estrategias y programas de prevención de zoonosis y de maltrato, en colaboración con otras dependencias gubernamentales, con medios de comunicación públicos y privados, con instituciones públicas y privadas, con las asociaciones de protección de animales debidamente constituidas y aquellos particulares interesados en la materia;
- XVIII. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendentes a la protección y trato digno y respetuoso, así como difundir ampliamente las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente ley y sus reglamentos;
- XIX. Implementar y operar El Programa;

- XX. Promover la adopción comunitaria de perros y gatos en situación de calle en organizaciones públicas o privadas, a través de programas que desarrollen en la ciudadanía un alto grado de conciencia, tolerancia y respeto hacia los animales comunitarios;
- XXI. Brindar capacitación constante sobre manejo humanitario de animales a su personal y todo aquel personal relacionado con manejo de animales de las dependencias gubernamentales y asociaciones civiles que coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;
- XXII. Crear, integrar, equipar y operar, la unidad de rescate y primeros auxilios para animales comunitarios, en situación de maltrato, abandono o riesgo, en coordinación con la Unidad de Protección Civil Municipal, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues, El Centro, santuarios y sitios análogos;
- XXIII. Crear, integrar, equipar y operar una unidad especial de protección animal adscrita a Seguridad Pública Municipal para la atención de reportes en casos de maltrato animal;
- XXIV. Crear y mantener actualizado el Registro de Perros Potencialmente Lesivos;
- XXV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal, a solicitud de la ciudadanía, realizando labores de captura, observación y posterior devolución o adopción, si es el caso, previa esterilización y vacunación de aquellas especies domésticas que cumplan con las condiciones para ser adoptados. En caso contrario se buscará la rehabilitación del animal con expertos en adiestramiento canino;
- Sobre los perros reportados como agresores, el médico veterinario responsable del centro, estará obligado a considerar las normas oficiales vigentes y las siguientes circunstancias, para valorar la motivación del ataque y el destino del animal, las cuales son enunciativas, más no limitativas:

- a. Si la agresión ocurrió dentro de la propiedad del tutor o guardián del animal;
- b. Si la víctima se introdujo sin su autorización o si se trata un niño, niña o adolescente sin supervisión de adultos; y
- c. Si el animal fue motivado por el agredido a través de sustos, golpes o maltrato. A ningún animal deberá dársele eutanasia en razón de su raza, sino que el médico veterinario responsable del centro, deberá tomar en cuenta todos los elementos relacionados con el ataque, para determinar el destino del animal buscando por todos los medios posibles su rehabilitación.

Con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los tutores o guardianes o a la comunidad, los animales ingresados en El Centro, deberán de cumplir con un período de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales, período necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus tutores o guardianes cuando los hubiera, o se procede a la eutanasia en los casos plenamente justificados que ameriten, o bien podrá realizarse la observación en clínica particular y concluida ésta, el médico veterinario deberá expedir un certificado sobre el estado de salud mismo que deberá contener los datos del animal, del tutor o guardián así como la cédula del médico veterinario.

En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de 10 días, durante el cual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso, se determinará si el animal representa un peligro para el tutor o guardián o para la sociedad y si es posible su devolución a sus tutores o guardianes.

Cuando el centro determine la eutanasia del animal agresor, los tutores o guardianes podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el profesional o persona capacitada en la materia, que previamente haya sido autorizado por el consejo ciudadano. Para dicha valoración, la persona autorizada podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, período durante el cual se analizará el comportamiento y deberá emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida descrita en el párrafo anterior sea contraria a la del Centro de Protección y Bienestar Animal, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta cinco días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a su tutor o guardián o el procedimiento de eutanasia.

- XXVI. Brindar atención médica, protección, alimento y resguardo a los animales que se encuentren lastimados en la vía pública, en peligro o que sean maltratados; para ello deberá de disponer de vehículos para el rescate y traslado de animales abandonados y que durante el rescate se garantice el bienestar animal, además deberá contar con un protocolo que garantice la salud física y emocional de los animales;
- XXVII. Garantizar que durante el rescate, resguardo y traslado de animales, se respete su bienestar, sea realizado por personal debidamente capacitado y equipado, puestos en jaulas con piso liso adaptadas para este fin y en donde deberán tener un espacio adecuado para moverse, ser alimentados diariamente, en cantidad suficiente para su tamaño, además de contar con limpieza constante así como agua limpia y fresca en todo momento; asimismo, se deberá separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; el costo de la alimentación de los animales rescatados será cubierto por el tutor o guardián de contar con uno;
- XXVIII. Remitir a la autoridad competente a quienes cometan actos de maltrato y crueldad contra los animales;
- XXIX. XXIX. Aplicar las multas y sanciones correspondientes a las violaciones e infracciones descritas en la presente ley y su reglamento;
- XXX. XXX. Resguardar a aquellos animales que hayan sido retirados como resultado de un proceso de investigación por delitos de crueldad animal;
- XXXI. XXXI. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presenten signos de enfermedad infectocontagiosa; que se encuentren en gestación o lactando;
- XXXII. XXXII. Proceder a la eutanasia cuando se encuentren gravemente lastimados o con enfermedades terminales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho;

A los procesos de aplicación de la eutanasia, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas de El Centro, los tutores o guardianes, los integrantes del consejo ciudadano, las organizaciones de la sociedad

civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los médicos veterinarios con cedula profesional debidamente acreditados y certificados por el centro. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.

- XXXIII. Verificar cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- XXXIV. Realizar visitas de inspección para constatar que no existan actos de crueldad o maltrato animal en establecimientos dedicados al giro de servicios de estancia, venta y atención a animales en el estado y en su caso emitir recomendaciones y sanciones;
- XXXV. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES, Salud Pública Estatal y Municipal, campañas masivas de registro gratuito, de vacunación antirrábica, así como de desparasitación y de esterilización;
- XXXVI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- XXXVII. Supervisar, verificar y sancionar, si es el caso, en el ámbito de sus facultades en materia de la presente ley, los criaderos, establecimientos, refugios y albergues de animales.
- XXXVIII. Impulsar en coordinación con la CEDES y demás autoridades competentes, campañas masivas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies domésticas, así como campañas masivas de fomento a la adopción en general y en especial a la adopción comunitaria de animales;
- XXXIX. Promover la participación ciudadana a fin de difundir la cultura del cuidado responsable, la protección y el bienestar de los animales;
- XL. Crear consejos consultivos ciudadanos municipales, para la protección y bienestar animal, que deberán ser órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción en el fomento de la cultura, educación y programas en materia de protección y bienestar de los animales; y
- XLI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 14.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, las instituciones educativas públicas y privadas, así como los profesionales de la medicina veterinaria, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley.

Artículo 15.- Toda denuncia podrá ser presentada de manera telefónica, escrita, verbal o digital a través de canales oficiales establecidos por el Municipio, garantizando en todo momento la confidencialidad del denunciante. Deberá incluir la información mínima necesaria para su análisis, conforme al principio de simplificación administrativa y accesibilidad ciudadana.

I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona o personas infractoras, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 16.- El Centro de Protección y Bienestar Animal podrá ordenar actos de inspección y vigilancia ante la existencia de una denuncia fundada o ante evidencias técnicas que justifiquen la intervención, resguardando siempre el debido proceso, los principios de legalidad, proporcionalidad y bienestar animal.

Artículo 17.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Artículo 18. La participación ciudadana de los habitantes será fundamental para difundir la cultura de protección hacia los animales, y ésta podrá darse a través de los comités ciudadanos en los términos de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

TITULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN Y DEL BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TUTORES O GUARDIANES

Artículo 19.- Toda persona responsable de un animal está obligada a observar las disposiciones del presente reglamento y a ofrecerle una vida digna y respetuosa.

Se consideran responsables de los perros y gatos, a sus legítimos tutores, poseedores y/o encargados de su resguardo y cuidado.

Artículo 20.- Son obligaciones de los tutores o guardianes para con los animales de compañía a su cargo:

- I. Esterilizar o castrar a su perro o gato con un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- II. Solicitar al médico veterinario tratante la emisión de la cartilla de vacunación y control de atención veterinaria y conservar actualizada dicha cartilla;
- III. Dotar al animal de un espacio que le permita libertad de movimiento para expresar cómodamente sus comportamientos naturales de alimentación, descanso y cuidado corporal;

- IV. Otorgar protección al animal contra condiciones climáticas adversas, estableciendo una zona de sombra permanente y un sitio de resguardo;
- V. Proporcionar al animal agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio, adecuado a su tamaño, fisiología y edad;
- VI. Suministrar diariamente al animal la dotación correspondiente de alimento nutritivo y en cantidad suficiente, con base en su especie, raza, talla, edad y estado fisiológico;
- VII. Mantener al animal en condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas;
- VIII. Proporcionar al animal atención médica veterinaria, tanto preventiva como de urgencia;
- IX. Vacunarlos contra las enfermedades propias de su especie, con la debida periodicidad y en los términos que la autoridad competente establezca cuando se trate de vacunación obligatoria como medida de seguridad sanitaria;
- X. Al transportar en vehículos a los animales deberá hacerse de manera segura de tal forma que se salvaguarde su integridad física, la de peatones y conductores;
- XI. Garantizar que el animal tenga suficiente convivencia y segura sociabilización con seres humanos y otros animales;
- XII. Establecer las medidas necesarias para que el animal permanezca siempre dentro del domicilio y que no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales;
- XIII. En vía pública y espacios comunitarios colocar al animal collar y correa que garanticen su seguridad y evite daños físicos o lesiones, además deberá portar placa de identificación que contenga el número de registro estatal donde se establezca la dirección y la forma de contacto del tutor o guardián responsable;
- XIV. Dar paseos frecuentes;
- XV. En el caso de perros deberán siempre de llevar bozal de canasta que le permita jadear, cuando el ejemplar tenga antecedentes de agresión o sea poco sociable con el ser humano u otros animales, siempre y cuando éste haya sido indicado expresamente por un especialista y que no ponga en riesgo el bienestar del animal que lo porte;
- XVI. Portar bolsas o aditamentos adecuados para recoger las heces de los animales en la vía pública y hacer la correcta disposición de éstas en contenedores apropiados;
- XVII. Notificar a la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES cualquier cambio en la situación del animal, tales como extravío, robo, fallecimiento o transmisión de tutor o guardián;
- XVIII. Responder penal, civil o administrativamente por los daños que el animal le cause a terceros, a otros animales y de los perjuicios que ocasione;

XIX. Derivado del incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el tutor o guardián o tercero encargado de un animal, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley y los demás ordenamientos estatales y municipales, independientemente de la responsabilidad penal o civil en las que incurra;

Artículo 21.- Toda persona propietaria o responsable de animales de compañía deberá registrarlos ante el Centro de Protección y Bienestar Animal, proporcionando información sanitaria, de identificación y localización, a fin de garantizar la trazabilidad, control epidemiológico y responsabilidad legal sobre la tenencia

Artículo 22.- Todo tutor o responsable deberá notificar de manera inmediata al Centro Protección y Bienestar Animal cualquier sospecha o diagnóstico confirmado por un médico veterinario zootecnista sobre una enfermedad zoonótica, a fin de activar protocolos de bioseguridad y prevención.

Artículo 23.- La persona que tenga bajo su cuidado a un animal deberá garantizarle atención veterinaria preventiva y curativa, incluyendo chequeos regulares, control antiparasitario y atención ante cualquier padecimiento, de acuerdo con su especie, edad y condiciones de vida.

Artículo 24.- Toda persona propietaria de un animal de compañía deberá cumplir con el esquema de vacunación preventiva indicado por la autoridad sanitaria y los lineamientos de salud pública, priorizando la vacunación antirrábica anual, conforme a la NOM-011-SSA2-1993 y demás norma aplicable.

Artículo 25.- Toda persona, tutor o poseedora de perros o gatos deberá mantener y exhibir, cuando así lo requieran las autoridades, la cartilla oficial de vacunación, debidamente actualizada, expedida por un médico veterinario con cédula profesional.

Artículo 26.- Será sancionada toda persona que practique actividades de vacunación o comercialización de medicamentos veterinarios sin acreditar su calidad de médico veterinario zootecnista con cédula profesional. El decomiso de los insumos se efectuará conforme al debido proceso, y los productos quedarán bajo resguardo temporal en el Centro de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 27.- Toda persona propietaria o responsable de un animal será legalmente responsable por los daños físicos o materiales que este cause si fue abandonado o negligentemente liberado en la vía pública, clínicas, hospitales veterinarios o pensiones. Deberá cubrir los gastos y será sujeto de sanciones.

Tratándose de animales, cuyos tutores, guardianes o responsables hayan sido causa de infracciones previstas, que hayan sido asegurados, resguardados, que sean animales extraviados y sin tutor aparente y que no hayan sido reclamados por el tutor o guardián en un plazo de tres días hábiles o bien que no hayan subsanado las causas por las que fueron infraccionados en el plazo establecido por la autoridad competente, las asociaciones protectoras de animales, santuarios y demás instituciones acreditadas y reconocidas conforme a la normatividad aplicable y que deben

estar debidamente registradas, tendrán derecho, previo al cumplimiento del trámite correspondiente, a recogerlos y brindarles asilo convirtiéndose automáticamente en tutores o guardianes de estos.

Cuando las infracciones que se cometan, sean competencia de los municipios, CEDES o de la Secretaría de Seguridad Pública, la autoridad correspondiente del decomiso o la entrega según sea el caso, a la solicitud expresa y escrita por parte de las asociaciones protectoras de animales, procederá a la entrega del animal, cuando estas se comprometan a brindar protección y asilo, cumpliendo con lo establecido en la presente ley durante el tiempo en que se emita la resolución correspondiente por parte de la autoridad competente.

Tratándose de animales perdidos o abandonados en la vía pública y sin tutor o guardián aparente, podrán ser recogidos por las asociaciones protectoras de animales o por particulares, sin mayor trámite, que la notificación correspondiente, ante la autoridad competente.

Artículo 28.- Ante la agresión de un animal a una persona, el propietario deberá entregarlo para vigilancia médica en los términos que señale la autoridad competente. En caso de negativa, el Centro de Protección y Bienestar Animal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar la observación sanitaria y prevenir riesgos a la salud pública.

Artículo 29.- Cuando un perro o gato reincida en conductas agresivas, deberá ser evaluado clínicamente por un médico veterinario zootecnista especializado en comportamiento animal. Solo si representa un riesgo inminente e irreversible para terceros, podrá considerarse su eutanasia conforme a lo previsto en la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido el uso de animales vivos en actividades que impliquen prácticas violentas, entrenamiento para la agresión, tiro al blanco o cualquier otra acción que promueva el sufrimiento, estrés o daño físico o emocional en el animal, incluyendo su uso como medio para espectáculos o pruebas de agresividad.

Artículo 31.- Todos los perros y gatos deberán portar una placa visible de identificación con: nombre del animal, datos completos del propietario o tutor responsable, número de registro municipal, estatus de vacunación antirrábica y esterilización. Este identificador deberá estar integrado a un collar de un color de acuerdo al temperamento del animal.

El collar deberá contar con el color adecuado según el temperamento del animal, siguiendo el presente código:

- I. Naranja fosforescente: indicando precaución, de uso en animales reactivos con humanos y congéneres.
- II. Rojo: indica que el animal es reactivo a otros animales y sus congéneres, pero no con humanos.
- III. Amarillo: implica que el perro puede ser impredecible.
- IV. Verde: indica animal amistoso con congéneres y humanos.
- V. Azul: puede contar con dos significados, muy similares. En entrenamiento o de servicio, por lo que no se debe molestar a estos perros.
- VI. Blanco: indica animal con discapacidad.
- VII. Morado: indica que no se debe alimentar a este animal.

Artículo 32.- Es obligación del tutor o responsable del animal portar los implementos necesarios para recoger sus heces en espacios públicos, así como mantenerlo controlado mediante correa adecuada. El collar de identificación deberá seguir el código cromático municipal para advertir el temperamento, de acuerdo con lineamientos técnicos establecidos por el Centro de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 33.- El uso permanente de un collar naranja fosforescente como distintivo de advertencia será obligatorio para todos los animales identificados como agresores por el Centro de Protección y Bienestar Animal o por profesionales acreditados. Deberán colocarse además señales visibles en el domicilio que alerten sobre la presencia del animal.

La advertencia podrá decir a la letra "perro bravo" o frase análoga. Para darle cumplimiento al presente artículo, el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio podrá retener al animal declarado como agresor, cuando el tutor se niegue a colocarle el collar de advertencia de agresión; una vez aceptada la colocación del collar referido, el tutor del animal firmará una carta en la cual se compromete a que, en forma permanente, el animal portará el referido collar y a colocar los anuncios de advertencia. El incumplimiento de lo anteriormente señalado tendrá como consecuencia que el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio, podrá llevarse de nueva cuenta al animal declarado como agresor, hasta en tanto no se cumpla el compromiso firmado en la carta de liberación. Los perros reincidentes no se entregarán y quedan a disposición del artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 34.- Todo establecimiento que utilice perros guardianes en sus instalaciones deberá garantizar condiciones de resguardo adecuadas para los animales y la seguridad de terceros, asumiendo plena responsabilidad civil y penal por los daños que pudieran ocasionar.

Artículo 35.- Los tutores de animales de razas consideradas de manejo especial deberán implementar medidas de seguridad reforzadas en sus domicilios. Las sanciones por conductas agresivas se ajustarán a la normativa vigente, independientemente de la raza, privilegiando la evaluación de conducta por profesionales certificados.

Artículo 36.- Se prohíbe la exposición de animales en eventos públicos como marchas, protestas o concentraciones si no se garantiza su seguridad, bienestar y control, con excepción de animales de asistencia médica o emocional debidamente certificados. No podrán estar bajo responsabilidad de menores de edad.

Artículo 37.- Quienes se dediquen a la cría de animales deberán garantizar condiciones de bienestar físico y psicológico, aplicando prácticas adecuadas, con infraestructura y supervisión médica veterinaria conforme a la NOM-148-SCFI-2018, NOM-062-ZOO-1999 y demás disposición aplicable.

Artículo 38.- Se prohíbe la venta de animales en la vía pública, medios electrónicos, vehículos o lugares no autorizados. Además, queda prohibida la comercialización de animales enfermos, lesionados, sin control sanitario o sin registro de origen verificado por MVZ autorizado.

Artículo 39.- Los animales en tiendas de mascotas no podrán mantenerse en jaulas por más de catorce días consecutivos sin acceso a enriquecimiento ambiental o contacto social. Las condiciones

de espacio, sanidad, agua y alimentación deberán ajustarse estrictamente a la NOM-062-ZOO-1999. Será obligatorio el seguimiento médico, vacunación, y la existencia de registros de manejo y medicina preventiva por cada ejemplar.

Artículo 40.- Se prohíbe el uso de aditamentos o instrumentos que causen dolor, daño o afectación física o psicológica al animal, tales como collares de castigo, eléctricos o con púas, así como su utilización en ritos, usos tradicionales o espectáculos. Las sanciones se agravarán en caso de reincidencia o si el acto es colectivo o con fines lucrativos.

Artículo 41.- Los animales de asistencia, ya sean guías, de apoyo emocional o de servicio terapéutico, tendrán libre acceso a espacios y servicios públicos, incluido el transporte, siempre que cuenten con certificado expedido por profesional facultado y estén debidamente identificados.

Artículo 42.- Se prohíbe realizar cualquier procedimiento que cause muerte, mutilación o afectación conductual al animal, salvo que sea efectuado por médico veterinario zootecnista autorizado, con fines terapéuticos, científicos o académicos en nivel superior, y bajo las normas aplicables.

Artículo 43.- Todo tutor de un animal de compañía será responsable de su disposición final al fallecer, debiendo recurrir a centros veterinarios, crematorios autorizados o, en su caso, sepultura en sitios adecuados conforme a las normas sanitarias y de salud pública pertinentes. Se prohíbe depositarlos en contenedores públicos o enterrarlos en zonas no autorizadas.

Artículo 44.- La tenencia de animales domésticos estará sujeta a que se garanticen condiciones óptimas de bienestar, salud, higiene y respeto a la buena vecindad, considerando la capacidad técnica, económica y el espacio disponible conforme a la NOM-062-ZOO-1999. Los criaderos dentro del casco urbano deberán contar con licencia de uso de suelo y autorización del Centro de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 45.- Ante la presencia de perros ferales en zonas rurales, los propietarios deberán coordinarse con el Centro de Protección y Bienestar Animal para implementar estrategias éticas de control poblacional, priorizando la esterilización, captura humanitaria, vacunación y reubicación, conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

CAPÍTULO II

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 46.- Se prohíbe que animales transiten libremente en la vía pública. Los tutores deberán emplear medios de sujeción adecuados (collar, correa, bozal si aplica) y garantizar que no representen riesgos a la seguridad pública, a otros animales o al entorno.

Artículo 47.- El Centro de protección y bienestar Animal del Municipio realizará la captura de animales sin tutor aparente o que presenten signos compatibles con enfermedades zoonóticas graves y de importancia zoonosanitaria. Tales animales serán resguardados en condiciones sanitarias

y bajo observación médica hasta que se determine su destino conforme al Reglamento y la NOM-011-SSA2-1993.

Artículo 48.- Las labores de captura por parte del Centro de Protección y Bienestar Animal deberán realizarse exclusivamente por personal capacitado en técnicas humanitarias y protocolos de bienestar animal, y podrán contar con la presencia de representantes de asociaciones protectoras registradas y de médicos veterinarios con cédula profesional.

Artículo 49.- Los animales capturados deberán recibir alojamiento, alimentación y atención médica adecuada conforme a normas de bienestar. Solo se considerará la eutanasia cuando exista diagnóstico clínico de sufrimiento irreversible, conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014, privilegiando alternativas como adopción o intervención médica por MVZ o asociaciones registradas.

Artículo 50.- Si el animal cuenta con medio de identificación o puede asociarse a un responsable, el Centro deberá notificar por medios eficientes. El tutor dispondrá de tres días hábiles para reclamarlo, siempre que no represente riesgo sanitario, esté clínicamente estable y no exista dictamen de agresividad o negligencia.

Artículo 51.- Si el animal no es reclamado en el plazo establecido, podrá ser canalizado para adopción o resguardo institucional (albergues, asociaciones registradas o centros educativos), garantizando su vacunación, esterilización, desparasitación y evaluación de salud física y emocional previa.

Artículo 52.- Quien agrede física o verbalmente al personal del Centro de Protección y Bienestar Animal, o interfiera en el cumplimiento de sus funciones, será sancionado conforme al presente Reglamento, y podrá ser denunciado penalmente, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sonora y el Código Penal local.

Artículo 53.- La eutanasia de animales para consumo humano deberá efectuarse bajo condiciones estrictas de bienestar animal, conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014, en instalaciones autorizadas y bajo supervisión de MVZ, garantizando insensibilización previa y ausencia de sufrimiento.

Artículo 54.- La inmovilización de animales destinados al sacrificio/consumo solo podrá realizarse inmediatamente antes de la insensibilización, con métodos autorizados, garantizando el menor nivel de estrés y sufrimiento, conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 55.- En ningún caso los menores de edad podrán presenciar la eutanasia de los animales.

Artículo 56.- La eutanasia de animales no destinados al consumo humano sólo podrá practicarse cuando exista sufrimiento irreversible por accidente, enfermedad terminal o deterioro grave asociado a la edad. Deberá realizarse exclusivamente por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional, bajo criterios clínicos y conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 57.- En establecimientos como tiendas de mascotas, rastros o centros de resguardo, la eutanasia de animales gravemente lesionados solo podrá realizarse por un médico veterinario

autorizado, y deberá estar documentado con registro del procedimiento, causa y fecha, conforme a la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 58.- Queda absolutamente prohibido el uso de métodos de sacrificio que causen sufrimiento prolongado, tales como envenenamiento, ahorcamiento, golpes, electrocución u otros no autorizados por la NOM-033-SAG/ZOO-2014.

Artículo 59.- Toda captura de animales en vía pública, por motivos de salud o control poblacional, deberá ser ejecutada por personal capacitado en bienestar animal, equipado adecuadamente y supervisado por autoridades municipales capacitadas en materia de bienestar animal y/o etología animal, evitando crueldad, estrés excesivo o exposición pública innecesaria.

Artículo 60.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su tutor dentro de los tres días hábiles siguientes, acreditando su posesión, en caso de que el animal no sea solicitado a tiempo por su tutor, las autoridades lo entregarán a un albergue o bien, a una asociación protectora de animales registrada en el Centro de Protección y Bienestar Animal de acuerdo con sus posibilidades, para su posterior adopción, en caso de reincidencia por agresión, y pasado el tiempo reglamentario de observación para descartar enfermedades transmisibles, el perro será sometido a eutanasia por representar peligro inminente para las personas.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES DE ESPECTÁCULO EN EXHIBICIÓN Y CAUTIVERIO

Artículo 61.- La Dirección de Salud Municipal, en coordinación con Centro de protección y bienestar Animal, será responsable de verificar que las condiciones de alojamiento, alimentación, transporte y trato de los animales utilizados en exposiciones, concursos o eventos públicos cumplan con los principios de bienestar animal, evitando toda forma de estrés, maltrato o sufrimiento.

Artículo 62.- La Dirección de Inspección y Vigilancia, en conjunto con las autoridades competentes, podrá revocar cualquier autorización para eventos con animales si se detectan condiciones de maltrato, crueldad o riesgo. Queda absolutamente prohibido el uso de animales vivos en espectáculos circenses, sean públicos o privados, conforme a tratados internacionales y a la tendencia nacional en protección animal.

Artículo 63.- Los animales que por su especie o condición representen riesgo deberán permanecer en recintos seguros y apropiados, con señalización visible y medidas de contención. Las instalaciones deberán cumplir con parámetros de espacio, seguridad estructural y monitoreo durante su exhibición.

Artículo 64.- Las personas responsables de animales en exhibición deberán garantizar una distancia mínima entre el animal y el público mediante barreras físicas, cercos o estructuras que aseguren la seguridad de los visitantes y la integridad del animal, evitando situaciones de estrés o riesgo.

Artículo 65.- Los responsables de animales en exhibiciones serán legalmente responsables de cualquier daño físico causado por los animales bajo su custodia, y estarán sujetos a sanciones administrativas y civiles según el presente Reglamento y el Código Civil local.

Artículo 66.- Se prohíbe alimentar a animales en cautiverio con productos no autorizados. Los recintos deberán contar con condiciones que permitan libertad de movimiento, bienestar físico y psicológico, higiene y seguridad, especialmente durante su traslado, conforme a la NOM-062-ZOO-1999 y el Código de Bienestar Animal de la OMSA.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y EXPERIMENTACIÓN

Artículo 67.- Los experimentos con animales deberán realizarse únicamente cuando estén plenamente justificados, sean imprescindibles para el estudio, avance de la ciencia y cuenten con la autorización correspondiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 68. Los centros de investigación y enseñanza, clínicas y hospitales de enseñanza deben cumplir con la Ley Federal de Sanidad Animal y dar Aviso de Inicio de Funcionamiento, si aplica. Quien debe contar con un Médico Veterinario responsable autorizado con funciones en relación con el bienestar y manejo de animales, según corresponda.

Artículo 69.- Los centros de investigación y enseñanza deben contar con la infraestructura que permitan el uso, el cuidado y cría de animales para procedimientos científicos. Las personas responsables del diseño de los procedimientos y los proyectos deben haber obtenido un título académico, ser competentes, estar actualizados y conocer las novedades del sector.

Artículo 70.- Para el caso de estudiantes que hayan completado las habilidades requeridas para las competencias que exija el centro de enseñanza o investigación, podrá desempeñar la actividad bajo supervisión de un responsable.

A los estudiantes de posgrado que por su formación no hayan estado al cuidado de animales ni trabajado con ellos en procedimientos científicos durante un periodo de tiempo significativo (en cualquier caso, durante más de cinco años), se les debe exigir que completen satisfactoriamente la formación correspondiente antes de iniciar el trabajo.

Artículo 71.- Los investigadores deben elegir su tema y métodos. Las alternativas deben priorizarse si el mismo conocimiento se puede adquirir sin utilizar animales de laboratorio. Al justificar experimentos en animales, los investigadores deberán ser capaces de valorar la ausencia de opciones y la necesidad de adquirir conocimientos inmediatos.

Artículo 72.- Los investigadores son responsables para considerar si el experimento puede resultar en mejoras para animales, personas o al medio ambiente. Los posibles beneficios del estudio deben ser considerados, fundamentados y especificados tanto a corto como a largo plazo. La responsabilidad también implica la obligación de considerar la calidad científica de los experimentos y si los experimentos tendrán beneficios científicos relevantes.

Artículo 73.- Los investigadores son responsables de garantizar que el uso de animales de laboratorio no pone en peligro la diversidad biológica, la producción nacional y la salud de los colaboradores.

Artículo 74.- Los investigadores son responsables de garantizar que haya transparencia en la investigación para garantizar que se informa al público y es parte de la responsabilidad de los investigadores la difusión. En general, los resultados negativos de los experimentos con animales deben ser públicos. La divulgación de resultados negativos da información a otros investigadores sobre qué experimentos no vale la pena replicar.

Los investigadores y otras partes que manipulen animales vivos deben tener una experiencia demostrable actualizada y documentada en animales. Esto incluye conocimientos específicos sobre la especie animal en cuestión, la voluntad y la capacidad para cuidar de los animales.

Artículo 75.- En los centros e instituciones de enseñanza e investigación quedan prohibidas las prácticas de vivisección. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 76.- La realización de prácticas docentes y/o investigación con animales vivos según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, deberá ser con el animal previamente insensibilizado, manejado, tratado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, será sometido a eutanasia inmediatamente al término de la experimentación.

Artículo 77.- La experimentación con animales vivos sólo podrá realizarse cuando:

I. Están plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes, dentro y fuera de la institución.

II. Los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

IV. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

USO DE ANIMALES VIVOS CON FINES EDUCATIVOS Y FORMATIVOS

Artículo 78.- La formación con animales vivos deberá restringirse a aquellas personas que se encuentran en una fase de desarrollo profesional (pre y posgrado) en la que se considera necesario el uso de animales, es decir, las personas que: trabajan con animales, usan animales en proyectos científicos, y aquellos que requieren utilizar animales para desarrollar futuras habilidades quirúrgicas con fines clínicos y de aprendizaje

Artículo 79.- La procedencia de los animales que se vayan a utilizar cuando se trate de animales en aparente estado de salud sano, podrá ser de un stock excedente del Centro de Protección y Bienestar Animal del municipio o animales de estudios finalizados que aún no hayan sido sometidos a eutanasia y que cumplan con la vacunación antirrábica.

TITULO II

DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES PARA USO EN INVESTIGACION, EDUCACION Y FORMACION

Artículo 80.- A los animales se les deberá proporcionar las cinco libertades de bienestar animal según su tipo, raza y etapa.

Artículo 81.- Las instalaciones donde se encuentren los animales deberán cubrir los espacios necesarios para alimentación, bebida, descanso y cuidado corporal, levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad; así como garantizar su protección contra variaciones del clima. Así como para facilitar la limpieza y desinfección.

Artículo 82.- Los métodos de transporte y movilización de animales deberán asegurar el no maltrato, fatiga, inseguridad y condiciones no higiénicas. Los animales recién transportados deberán tener un periodo de recuperación y adaptación a su nueva ubicación antes de ser usados para experimentos con fines de investigación o formación.

Artículo 83.- Cualquier procedimiento que cause dolor o incomodidad momentánea deberá ejecutarse bajo sedación, analgesia o anestesia de acuerdo con el procedimiento. Queda estrictamente prohibido el uso de agentes químicos paralizantes.

Artículo 84.- Los animales sometidos a una intervención quirúrgica tendrán un período de recuperación en un local cuyas condiciones sean específicas para este propósito.

Artículo 85.- Cuando el experimento determine que el animal deberá ser sometido a eutanasia, al inicio o término del procedimiento, los animales deberán ser insensibilizados previamente, según la normativa oficial vigente.

Artículo 86.- Los animales deberán tener una matanza digna según el método adecuado para la especie, de acuerdo con la NOM-033SAG/ZOO-2014.

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 87.- Los desechos generados por los procesos de enseñanza e investigación deberán ser dispuestos según la normativa oficial vigente.

CAPITULO V

DE LA VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 88.- Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales para cualquier tipo de propaganda, obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías y lotería o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que estén legalmente autorizados para ello.

Artículo 89.- Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica estatal para manejo y resguardo de animales expedida por la Dirección General de Protección y Bienestar Animal de la CEDES. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 90.- Queda prohibida la venta de animales vivos a personas menores de edad si no son acompañadas por quien ejerza la patria potestad, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y buen trato para el animal.

Artículo 91.- Los vehículos de tracción animal, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen. Queda prohibido el uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas sin los herrajes adecuados y para uso distinto del agropecuario.

Artículo 92.- Las hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos, ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 93.- Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione, debiéndose evitar por los medios necesarios que tal actividad les cause daño o lesión alguna.

Artículo 94.- En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 95.- Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 96.- A los animales destinados al tiro o a la carga, no se les dejará sin alimentación y sin agua por un tiempo mayor de ocho horas consecutivas. Asimismo, se les deberá brindar descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 97.- Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la Dirección Salud Municipal.

Artículo 98.- Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 99.- Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 100.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar a cubierto del sol y la lluvia y distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

Artículo 101.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de monta.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANEJO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 102.- Las pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas y demás instalaciones con fines comerciales creadas para atender y mantener temporalmente a los animales, deberán contar con la licencia para manejo y resguardo de animales que expida la Dirección General, además de cumplir con los siguientes requerimientos: Checklist de permisos y documentos

- I. Un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan y del tutor, guardián, responsable o propietario. Dicho registro estará sujeto a los derechos de datos personales y a disposición de la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que ésta lo requiera;
- II. El registro señalado en el párrafo anterior incluirá como mínimo el estado general de salud, las características completas de cada animal, con nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, así como el nombre y domicilio del tutor, guardián o propietario, La Cartilla y desparasitaciones en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes;
- III. Deberán contar con un médico veterinario con cédula profesional debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes que, aunque no se encuentre físicamente en el lugar, sea capaz de responder a emergencias en un tiempo razonable; que deberá contar con licencia para manejo y resguardo de animales (emitido CEDES, confirmar), así como el aviso de inicio de funcionamiento del SENASICA.

- IV. Contar con personal debidamente capacitado y certificado por instituciones educativas avaladas por la Secretaría de Educación y Cultura para la realización de sus actividades dentro del establecimiento;
- V. El espacio mínimo por animal y el tiempo de esparcimiento si es el caso debe contemplarse según la especie, raza, peso, talla, altura y otras características, para garantizar su protección, cuidado y las cinco libertades;
- VI. Las dimensiones para individuos en un albergue, requieren al menos el siguiente espacio cuando se trata de la permanencia de un animal por periodos prolongados:
 - a. 7.5 m² para razas pequeñas y cachorros
 - b. 9,5 m² para razas medianas
 - c. 19,0 m² para razas gigantes

Estancia prolongada (grupal)	Área de piso / animal (m ²)
Perros	2.5 – 3.5
Gatos	2.2
Estancia temporal (jaula máximo 14 horas)	Área de piso / animal (m ²)
Perros	
<15 kg	0.74
Hasta 30 kg	1.11
>30 kg	2.23
Gatos	
<4 kg	0.28
>4 kg	0.37

- VII. Si un animal enfermara o muriera, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al tutor, guardián, responsable o propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo; si la enfermedad fuera zoonótica deberá dar aviso a las autoridades competentes en la materia;
- VIII. Los titulares de pensiones, hoteles, parques, estancias, escuelas de adiestramiento, estéticas, clínicas veterinarias y/o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno; y
- IX. Los demás requisitos que establezca la normatividad vigente.

Artículo 103.- Como un instrumento de apoyo a las actividades municipales de protección a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar su trato digno y respetuoso, se establecen los albergues, dichos establecimientos deberán estar legalmente constituidos y contar con la licencia de manejo de animales, así como el aviso de inicio de funcionamiento.

Requerimientos de diseño y manejo para santuarios y/o albergues:

Selección del lugar

- I. Proximidad a zonas residenciales: mínimo de 400 metros de la zona residencial más cercana.
- II. Ser accesible por medio de transporte público.
- III. Poder costear gastos de instalación y mantenimiento de agua, electricidad y drenajes.
- IV. Tener el espacio suficiente para futuras expansiones en caso de ser necesario.
- V. Haber consultado la población local de animales.

Materiales de construcción

- VI. Todas las superficies incluyendo pisos y divisiones, deben ser lisas, duraderas e impermeables.
- VII. Las jaulas y áreas para ejercitarse no deben permitir el estancamiento de líquidos, los pisos deben tener una inclinación de 1 en 60 hacia un canal de drenaje poco profundo.
- VIII. Ventilación adecuada de las áreas interiores.
- IX. Luz natural deberá ser proveída en las áreas de ejercicio y descanso.

Instalaciones

- X. Se deberá contar, por lo menos con una jaula de aislamiento por cada 10 o 15 animales y estas deben estar separadas y físicamente aisladas de todas las otras áreas de jaulas.
- XI. Delimitación de un área específica para la preparación y almacenamiento de la comida con refrigeración en caso que se necesite almacenar carne fresca o cocinada.

Artículo 104.- El establecimiento de los santuarios y/o albergues tiene como objeto:

- I. Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de tutor o poseedor, asistiendo en su alimentación, limpieza y afecto;
- II. Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darles una vida decorosa;
- III. Difundir a la población información sobre el buen trato que se debe guardar hacia los animales, y crear conciencia en la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales;

- IV. Estructurar programas para entrenamiento de perros como auxilio para individuos que tengan un impedimento físico o psicológico, o su uso como terapia en hogares y organismos asistencial y educativos; y

Artículo 105.- Los particulares que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al santuario y/o albergue los derechos que para este efecto se establezcan.

Artículo 106.- La vigilancia de los albergues será responsabilidad del Ayuntamiento mediante el Centro de Protección y Bienestar Animal en coordinación con las sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y reconocidas por el Ayuntamiento de Cajeme. Estos centros deberán poseer las características y el patrimonio que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 107.- Todo establecimiento que tenga relación con animales de compañía y sospechen, diagnostiquen y confirmen una enfermedad zoonótica, deberán informar al Centro de Protección y Bienestar Animal.

CAPITULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PERMITEN EL ACCESO A ANIMALES

Artículo 108.- Todo establecimiento deberá contar con la autorización del Centro de Protección y Bienestar Animal para su funcionamiento.

Artículo 109.- Los animales no deberán permanecer más de dos horas si se trata de un establecimiento cerrado y no diseñado para animales, a excepción de aquellos animales que sean de servicio y/o apoyo emocional.

Artículo 110.- Todo establecimiento deberá contar con un área de colecta de desechos.

Artículo 111.- Todo establecimiento pet friendly deberá tener señalética de restricciones y/ o prohibiciones.

Artículo 112.- Todo establecimiento deberá tener a la vista de sus accesos la siguiente reglamentación:

- I. Al ingresar con animales al establecimiento deberá registrarse, nombre del tutor, datos del animal, mostrar cartilla de vacunación, y en su caso, certificado de animal de servicio o apoyo emocional emitido por un médico veterinario.
- II. Firmar carta responsiva de los actos que el animal pueda realizar dentro de las instalaciones del establecimiento.

- III. Todo animal debe ingresar con collar o pechera y estar sujeto a una correa durante toda su estancia dentro del establecimiento.
- IV. Si el animal ingresa en una carriola, este deberá permanecer dentro de ella y con la capucha cerrada, en caso de no hacerlo, entonces el animal deberá ingresar con bozal, correa y collar y/ o pechera.
- V. Si el animal defeca y/ u orina, el tutor será responsable de limpiar y traer consigo materiales para ello y acercarse a un asociado para que lo dirija al área de desechos.
- VI. Hay ciertas zonas donde se reserva el derecho de admisión, los animales no podrán estar sobre el mobiliario (mesas, sillas, sillones, lavamanos, colchones, camas, blancos y áreas de preparación de comida).

TITULO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS DE EQUILIBRIO POBLACIONAL CANINO Y FELINO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 113.- Los Programas de Equilibrio Poblacional de caninos y felinos, o de cualquier otra especie que presente un excedente que deba controlarse para evitar su deterioro, maltrato o bien afectaciones a la salud humana o de otras especies, deberán diseñarse e implementarse en cada municipio del estado con base en la cantidad total de animales existentes, de acuerdo a los datos estadísticos realizados para su estimación; puede tomarse como referencia un animal por cada habitante en comunidades de 10,000 habitantes o menos, mientras que en comunidades de más de 10,000 habitantes la relación será de dos habitantes por cada animal –perro o gato-. Una vez implementado el programa deberá esterilizarse sostenidamente y dando cumplimiento a las siguientes características:

- I. **Masivo:** Castrar como mínimo el 20% anual de la población total estimada de perros y gatos, tendiendo a incrementar esa cantidad anualmente;
- II. **Gratuito:** Debe ser de acceso gratuito para toda la población;
- III. **Sistemático:** Otorgarse con una frecuencia que responda a la necesidad de la comunidad de acuerdo a su densidad poblacional, pudiendo ser diaria, semanal,

mensual o bimestral y en forma ininterrumpida durante el año. El intervalo no debe superar los dos meses entre campañas;

- IV. **Extendido:** Incluir un servicio itinerante para llegar a todas las áreas geográficas, incluyendo las zonas rurales;
- V. **Temprano:** Se debe realizar la castración de los perros y gatos antes del primer celo o la primera alzada;
- VI. **Incluyente:** Debe incluir perros y gatos, machos y hembras, jóvenes y adultos, en celo o preñadas, ferales, domiciliados, semi domiciliados, callejeros, mestizos o de raza, con o sin tutor o guardián. Para la implementación de los Programas de Equilibrio Poblacional se utilizarán las técnicas quirúrgicas más novedosas y menos invasivas que permitan efficientar las maniobras quirúrgicas y los insumos, asimismo deberá brindarse en todo momento un trato digno a los animales. Los Programas Permanentes de Equilibrio Poblacional deben incluir la desparasitación y vacunación antirrábica de los animales y una intervención educativa, es decir, que durante las jornadas de atención se deberá brindar en todo momento, a las personas beneficiarias del servicio, aquella información necesaria para el cuidado responsable de los animales de compañía; la educación deberá ser por inmersión siendo ésta innovadora, multidimensional, dinámica, activa, bidireccional, colectiva, inclusiva y transformadora.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 114.- Las visitas de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de personal municipal debidamente autorizado.

Dicho personal al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por El Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 115.- Los actos de inspección y vigilancia en casas habitación solo se realizarán con el consentimiento de quien la habite. Cuando el habitante se niegue a permitir el acto de inspección y vigilancia, la autoridad competente procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar previa audiencia del presunto infractor.

Artículo 116.- La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el tutor o poseedor del animal. En caso de no encontrarse se le dejará citatorio para que espere en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículo 117.- En toda visita de inspección y vigilancia se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta se firmará por la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta para el interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negarán a firmar el acta o aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, procediendo según lo establecido en la ley de procedimiento administrativo.

Artículo 118.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 119.- El Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio, procederá dentro de los quince días naturales siguientes, contados a la conclusión de la práctica de la visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 120.- En la resolución correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 121.- El Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o éstas se realicen en contravención a la autorización otorgada; y
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

III. La medida de seguridad se levantará cuando:

- a) Se justifique la legal procedencia del animal en caso de incautaciones;
- b) Se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida, o se justifique que las que se realizan se ajustan a la autorización otorgada;
- c) Se confirme que no existe un deterioro grave a la vida de los animales en base a la escala de dolor de Glasgow
- d) Se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 122.- Al asegurar animales El Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio podrá designar al infractor como Depositario, siempre que:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instituciones registradas para tal efecto; y
- II. No existen antecedentes de maltrato a los animales por parte del infractor.

Artículo 123.- El Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio cuando realice el aseguramiento precautorio, podrá entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 124.- La medida de seguridad se impondrá previo dictamen del Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio con audiencia de los afectados; de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 125.- La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción. En caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Queda prohibida la celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición y/o participación.

Artículo 126.- Todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras con señalamientos de precaución y diseñadas conforme a las características que presenten durante el espectáculo; si es necesario, serán sujetos por una cadena.

Artículo 127.- Será obligación de los responsables de animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista entre la jaula y el público una distancia precisada a través de una valla de protección, cerca o tubular que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 128.- Los dueños o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que sus animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán responsables de resarcir los daños ocasionados y serán sancionados en los términos que establezca este Reglamento y sin perjuicio de lo que impongan las leyes aplicables en esta materia

Artículo 129.- Queda prohibido ofrecer a los animales que permanezcan en cautiverio en ferias y jardines zoológicos, cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daños o enfermedades.

Asimismo, estos centros deberán mantener a los animales en locales con una extensión de espacio tal, que les permita libertad y amplitud de movimientos y, durante su traslado, no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimientos. En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 130.- En lo que respecta el artículo 6 inciso f de este reglamento cuando se trate de abandono se hará efectiva la sanción correspondiente, salvoconducto de si el propietario del establecimiento en el que fuese abandonado el animal interpone una denuncia ante el juez cívico con motivo de falta de pago de los gastos clínicos y/o manejos generados, entonces se agregará el monto equivalente a dichos gastos.

Artículo 131.- La falta de cumplimiento de este reglamento será sancionada conforme a lo establecido en el mismo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los tutores, poseionarios o encargados de un animal.

Artículo 132.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la Ley de protección de los animales del estado de sonora y este Reglamento y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del estado de Sonora.

Artículo 133.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento, quien de cualquier modo participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a alguien a cometerlas. Los padres o tutores de los menores de edad e incapaces serán responsables de las faltas que éstos cometan.

Artículo 134.- Las faltas administrativas e infracciones cometidas al presente Reglamento se sancionarán con:

I. Apercibimiento

II. Amonestación por escrito;

III. Multa;

IV. Arresto administrativo hasta por 30 horas;

V. Servicio comunitario

VI. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones o sitios en donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;

VII. Suspensión o revocación de los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal, cuando exista un riesgo para el bienestar animal;

- a. El infractor no diere cumplimiento en tiempo y forma requeridos por la autoridad a las actividades, términos o condiciones señalados en dichas autorizaciones;
- b. Exista riesgo inminente para los animales; y
- c. A causa de la realización de algún evento se ponga en peligro la salud y el bienestar de los animales; y

VIII. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones o sanciones al presente Reglamento;

IX. La detención de los vehículos, remitiéndose a los depósitos correspondientes, cuando se violenten las disposiciones en materia de transporte de animales en los términos de este Reglamento y de las Leyes correspondientes, debiéndose notificar a las autoridades encargadas de tránsito

Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Las multas, así como el arresto administrativo, podrán ser conmutadas por trabajo comunitario, a criterio del Centro de Protección y Bienestar Animal, en actividades de protección y conservación de los animales.

Artículo 135.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos a), f), g), h), i); 20, 32, 52, 95, 98, 99 y 93 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 20 a 40 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme

Artículo 136.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 27, 37, 56, 88, 89, 90, 92, 94 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 41 a 80 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme

Artículo 137.- La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 6 incisos b), c), d), e) y j); 38, 54, 58, 129, y 111 de este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de 81 a 150 unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme.

Artículo 138.- De manera adicional cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución, el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio podrá sancionar las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento con lo establecido en las fracciones IV, V, VI, del artículo 139 de este mismo ordenamiento. Cualquier otra infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, cuya sanción no esté comprendida en los artículos 135, 136 y 137 del mismo,

se sancionará con multa equivalente a 20 veces unidades de medida y actualización vigente en el municipio de Cajeme.

Artículo 139.- La Dirección de Salud Municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida;
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Las demás circunstancias estimadas por el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio demás circunstancias estimadas por la Dirección de Salud Municipal.

Artículo 140.- El producto de las multas se aplicará de la manera siguiente: 100% para el Centro de Protección y Bienestar Animal del Municipio de Cajeme para que se aplique, esto con el fin de desarrollar programas en el Centro de Protección y Bienestar Animal de Cajeme.

Por los servicios en materia de control sanitario de animales que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Aquellas vacunas que se hayan adquirido en forma gratuita por parte del Sector Salud, no tendrán costo alguno para la ciudadanía que las solicite para sus animales de compañía, previa presentación de cartilla de vacunación de sus animales de compañía.

Artículo 141.- En contra de las resoluciones dictadas como consecuencia de la aplicación de este Reglamento, podrán interponerse los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 142.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Reglamento de Protección a los Animales del Municipio de Cajeme.

Aportaciones de la Regidora Sara Patricia Piña Soto.

¿Qué busca?

- Establecer normas para el **trato digno** de los animales.
- **Prevenir** el maltrato, sufrimiento, abandono y explotación.
- Promover una cultura de **respeto y cuidado** animal.
- Armonizar la ley estatal con **reglamentos municipales**, como el de Cajeme.



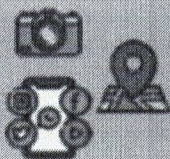
Centro de Control y Atención Animal en Cajeme.



Existirá un centro que **dependerá de la Dirección Municipal** y será responsable de:

- Planeación, ejecución y vigilancia en temas de protección animal.
- Contar con **licencia de manejo y resguardo de animales** (emitida por CEDES).
- Avisar su funcionamiento ante **SNASICA**.

Registro y Difusión de Animales (Artículo 9 bis, Fracc. II).



Se propone llevar un registro de **perros y gatos capturados en Cajeme**, con apoyo de clínicas veterinarias y asociaciones.

Dentro de 24 h, se deberá:

- Publicar fotos y ubicación en redes sociales como **Facebook o Instagram**.
- Difundir para **darles una oportunidad de ser adoptados**.

Clínica de Bienestar Animal (Artículo 9 bis, Fracc. XVI).

Se propone crear una clínica dentro del Centro de Control, que:

- Brinde atención las **24 horas**.
- Atienda consultas y **urgencias veterinarias**.
- Ofrezca **precios accesibles** a la población.



Sanciones por Maltrato (Artículo 149).

Quien viole lo establecido en el Artículo 6 (maltrato, abandono, peleas, etc.) será sancionado con:

- **Multa de 20 a 40 UMAs** (unidad de medida vigente en Cajeme).

Si el infractor es **servidor público**, además de la multa:

- **Deberá tomar un curso obligatorio** sobre protección y cultura animal.

